

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 6

Referencia:

Año: 1981

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-11-1981

Título: CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COREA DE SERVICIOS AEREOS ENTRE Y FUERA DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS, FIRMADO EN PANAMA, EL 28 DE DIC. DE 1979.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Gaceta Oficial: 19623

Publicada el: 04-08-1982

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Tratados y acuerdos bilaterales

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.934

Rollo: 19

Posición: 1417

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AN. LXXIX

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 4 DE AGOSTO DE 1982

Nº 19.623

CONTENIDO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Ley Nº 6 de 5 de noviembre de 1981, por la cual se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Corea de Servicios Aéreos entre y fuera de sus respectivos territorios.

AVISOS Y EDICTOS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

APRUEBASE EL CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE COREA DE SERVICIOS AEREO ENTRE Y FUERA DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS

LEY Nº 6
(de 5 de noviembre de 1981)

por la cual se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Corea de Servicios Aéreos entre y fuera de sus respectivos territorios.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS:

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Apruébase en todas sus partes el Convenio entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Corea de Servicios Aéreos entre y fuera de sus respectivos territorios, que a letra dice:

"CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COREA DE SERVICIOS AEREO ENTRE Y FUERA DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS".

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Corea (que aquí en adelante se llamarán "las Partes Contratantes"), Siendo partes en la Convención de Aviación Civil Internacional abierta para la firma en Chicago el séptimo día de diciembre de 1944, y

Deseosos de celebrar un Convenio con el fin de establecer y operar servicios aéreos entre y fuera de sus respectivos territorios,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I DEFINICIONES

En el presente Convenio, a menos que el contexto lo requiera de otra manera:

(a) el término "la Convención" significará la Convención de Aviación Civil Internacional abierta para la firma en Chicago el séptimo día de diciembre de 1944, e incluirá cualquier anexo adoptado bajo el Artículo 90 de esa Convención y cualquier enmienda de los anexos o Convención bajo los Artículos 90 y 94 de esa Convención;

(b) el término "autoridades aeronáuticas" significará, en el caso de la República de Corea, el Ministro de Transporte o cualquier otra persona u organismo autorizado para desempeñar cualquier función ejercida actualmente por dicho Ministerio o funciones similares, y, en caso de la República de Panamá, el Director General de Aeronáutica Civil, y o/ cualesquiera persona u organismo autorizado para desempeñar cualesquiera funciones ejercidas actualmente por dicho Director General;

(c) el término "aerolínea designada" significará una aerolínea que una Parte Contratante hubiere designado, mediante aviso escrito a la otra Parte Contratante, de conformidad con el Artículo 3 del actual Convenio, para efectuar servicios aéreos en las rutas especificadas en el Anexo;

(d) el término "territorio" en relación con una Parte Contratante significará las áreas de terreno y aguas territoriales adyacentes a dichas áreas de terreno bajo la soberanía, protección o fideicomiso de esa Parte Con-

tratante;

(e) el término "área prohibida" significará el área y el espacio aéreo sobre dicha área o a través de la cual cualquier prohibición podrá imponerse al vuelo de una aeronave de cualquier descripción por parte de la Parte Contratante interesada de conformidad con el Artículo 9 de la Convención;

(f) los términos "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "aerolínea" y "escala con fines de no transitar" tendrán los significados asignados respectivamente a ellos en el Artículo 96 de la Convención;

(g) el término "capacidad" en relación con una aeronave significará la carga pagada de una aeronave disponible en una ruta o sección de ruta;

(h) el término "capacidad" en relación con el servicio de aire especificado significará la capacidad de la aeronave usada en dicho servicio multiplicado por la frecuencia de vuelo de dicha aeronave durante un período y ruta o sección de ruta determinados; y

(i) el término "Anexo" significará el Anexo del actual Convenio o su enmienda de conformidad con las disposiciones del Artículo 15 del actual Convenio.

El Anexo formará parte integral del actual Convenio y todas las referencias del Convenio incluirán referencias al Anexo salvo donde se dispusiere de manera contraria.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.OFICINA:
Editores Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00
En el Exterior B.18.00
Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00

NUMERO SUELTO: B.0.25

TODO PAGO ADELANTADO

ARTICULO 2

DERECHOS DE TRANSITO

1.- Cada Parte Contratante otorgará a la otra Parte contratante los derechos especificados en el actual Convenio para permitir que su aerolínea designada establezca y desarrolle sus servicios aéreos internacionales en la ruta especificada en el Anexo de dicho Convenio que aquí en adelante se llamarán "los servicios convenidos" y "las rutas específicas" respectivamente.

2. Con sujeción a las disposiciones del actual Convenio, la aerolínea designada de cada Parte Contratante, mientras desempeñe los servicios convenidos en las rutas especificadas, gozará de los siguientes privilegios:

(a) SOBREVOLAR sin aterrizar el territorio de la otra Parte Contratante;

(b) hará escalas en dicho territorio con fines de no transitar; y

(c) hará escalas en dicho territorio en los puntos especificados para esa ruta en el Anexo con el fin de dejar y llevar pasajeros del tránsito internacional, carga y correo.

3.- Nada lo expuesto en el Párrafo 2 del presente artículo será considerado como que otorga a la aerolínea designada de una Parte Contratante el privilegio de llevar, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, carga o correo llevado por remuneración o flete y destinado a otro punto en el territorio de esa otra Parte Contratante.

ARTICULO 3

AUTORIZACIONES NECESARIAS

1.- Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar por escrito a la otra Parte Contratante una aerolínea para el fin de desempeñar los servicios convenidos en las rutas especificadas. Esta designación se hará mediante aviso escrito entre las autoridades aeronáuticas de las dos Partes Contratantes.

2.- Al recibir dicha designación, la otra Parte Contratante, con sujeción a las disposiciones de los Párrafos 3 y 4 de este Artículo, otorgará sin demora a la aerolínea designada la autorización de operación apropiada.

3.- Las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante podrá requerir que la aerolínea designada de la otra Parte Contratante dé prueba de que está calificada para satisfacer

las condiciones prescritas bajo las leyes y reglamentaciones de manera normal y razonable que aplicaren al desempeñar los servicios aéreos internacionales, de conformidad con las disposiciones de la Convención.

4. Cada Parte Contratante se reservará el derecho de negar o revocar la concesión a la aerolínea designada de los privilegios especificados en el Párrafo 2 del Artículo 2 del actual Convenio o de imponer las condiciones que considerare necesarias al ejercicio de dichos privilegios por parte de la aerolínea, en cualquier caso que considere que la Parte Contratante que hubiere designado la aerolínea o a sus nacionales no tuvieren la posesión substancial o el control efectivo de esa aerolínea.

5. Cada Parte Contratante se reservará el derecho de revocar una autorización para desempeñar o para suspender el ejercicio por parte de la aerolínea designada de la otra Parte Contratante de los privilegios especificados en el Párrafo 2 del Artículo 2 del actual Convenio o de imponer las condiciones que considere necesarias al ejercicio por parte de dicha aerolínea designada de esos privilegios, en cualquier caso en que dicha aerolínea dejare de cumplir las leyes y reglamentaciones desde las Partes Contratantes que otorgaren esos privilegios o que de otra manera dejare de operar de conformidad con las condiciones prescritas en el actual Convenio siempre que, a menos que la revocación inmediata, la suspensión o la imposición de dichas leyes y reglamentaciones, o por razón de seguridad de la navegación aérea, este derecho será ejercido solamente después de consultar con la otra Parte Contratante.

6. La aerolínea designada y autorizada de conformidad con las disposiciones de los Párrafos 1 y 2 de este Artículo podrá comenzar a desempeñar los servicios convenidos, siempre que las tarifas establecidas de conformidad con las disposiciones del Artículo 10 del actual Convenio estuvieren vigentes respecto a dichos servicios.

ARTICULO 4

DERECHOS ADUANEROS Y CARGOS SIMILARES

1. La aeronave utilizada para servicios internacionales por parte de las aerolíneas designadas de las Partes

Contratantes, así como su equipo regular, partes de repuesto, suministros de combustibles y lubricantes, y abasto de aeronave (incluyendo alimento, bebidas y tabaco) a bordo de dicha aeronave estarán exentos de los derechos aduaneros, honorarios de inspección y otros derechos o impuestos al arribar al territorio de la otra Parte Contratante, siempre que dicho equipo y suministros permanezcan a bordo de la aeronave hasta que sean reexportados.

2. También estarán exentos de los mismos derechos e impuestos, con excepción de los cargos correspondientes al servicio desempeñado:

(a) los abastos de aeronave llevados a bordo en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, dentro de los límites fijados por las autoridades competentes de dicha Parte Contratante, y para uso a bordo de la aeronave comprometida en los servicios convenidos de la otra Parte Contratante;

(b) piezas de repuesto introducidas al territorio de cualquiera de las Partes Contratantes para el mantenimiento o la reparación de la aeronave usada en los servicios convenidos por la aerolínea designada de la otra Parte Contratante;

(c) Combustible y lubricantes para suministro de la aeronave utilizada en los servicios convenidos por la aerolínea designada de la otra Parte Contratante, incluso cuando estos suministros fueren para uso en la parte del viaje efectuada sobre el territorio de la Parte Contratante en que fueren llevados a bordo.

Los materiales referidos en el Suppárrafo (a), (b) y (c) arriba mencionados podrán ser mantenidos bajo supervisión y control aduanero.

3. El equipo corriente llevado a bordo de la aeronave, así como los materiales y suministros retenidos a bordo de la aeronave de cualquiera de las Partes Contratantes podrá ser descargado en el territorio de la otra Parte Contratante solamente con la aprobación de las autoridades aduaneras de esa otra Parte Contratante. En dicho caso, podrán ser puestas bajo la supervisión de dichas autoridades hasta el tiempo en que fueren reexportadas o hasta que se dispusiere de otra manera de conformidad con las reglamentaciones aduaneras.

ARTICULO 5 AREAS PROHIBIDAS

El desempeño de servicios aéreos en las áreas declaradas como áreas prohibidas por una Parte Contratante estará sujeto a la aprobación de la Parte Contratante.

ARTICULO 6

LEYES Y REGLAMENTACIONES

1. Las leyes y las reglamentaciones de una Parte Contratante que rigen en la entrada o la salida de su territorio de una aeronave dedicada a la navegación aérea internacional o vuelos de dichas aeronaves sobre dicho territorio serán aplicadas a la aeronave de la aerolínea designada de la otra Parte Contratante, y serán cumplidas por parte de la aeronave al entrar o al salir y durante la permanencia en el territorio de la primera Parte Contratante.

2. Las leyes y reglamentaciones de una Parte Contratante que rijan la entrada, la estadia o la salida de su territorio de pasajeros, tripulación, carga o correo, tales como los concernientes a las formalidades de entrada y salida, de emigración e inmigración, aduanas y medidas sanitarias serán aplicadas a los pasajeros, la tripulación y la carga o correo llevado por la aeronave de aerolínea designada de la otra Parte Contratante mientras esté dentro del territorio de la primera Parte Contratante.

3. Ninguna de las Partes Contratantes concederá ninguna preferencia a su propia aerolínea con respecto a la aerolínea designada de la otra Parte Contratante en la aplicación de leyes y reglamentaciones dispuestas por el presente Artículo.

ARTICULO 7 OFICINAS

Con sujeción a las leyes y reglamentaciones de cada Parte Contratante, la aerolínea designada de una Parte Contratante tendrá el derecho de establecer oficinas de sus representantes en el territorio de la otra Parte Contratante. Dichas oficinas podrán disponer de un personal comercial, operacional y técnico.

ARTICULO 8 RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS

1. Los certificados de aeronavegabilidad, certificados de competencia y las licencias expedidas o declaradas válidas por cualquiera de las Partes Contratantes, durante el período de su validez, serán reconocidas como válidas por la otra Parte Contratante.

2. Sin embargo, cada Parte Contratante se reservará el derecho de no reconocer como válida, para fines de vuelos, sobre su propio territorio, los certificados de competencia y las licencias concedidas a sus propios nacionales o declaradas válidas por ellos por la otra Parte Contratante o por cualquier otro estado.

ARTICULO 9 REGLAMENTACIONES SOBRE LA CAPACIDAD

1. Habrá una oportunidad justa y equitativa para que las aerolíneas designadas de ambas Partes Contratantes desempeñen los servicios convenidos en las rutas especificadas.

2. Al desempeñar los servicios convenidos, la aerolínea designada de cada Parte Contratante tomará en cuenta los intereses de la aerolínea designada de la otra Parte Contratante de manera que no afecte en forma indebida los servicios que esta última Parte Contratante provea en toda y partes de la misma ruta.

3. Los servicios convenidos provistos por la aerolínea designada de cada Parte Contratante tendrán como principal objetivo ofrecer la capacidad adecuada a las demandas de tráfico actual y previsible hacia y desde el territorio de la Parte Contratante que designare la aerolínea, y el transporte del tráfico embarcado o desembarcado en el territorio de la otra Parte Contratante hacia y desde los puntos en las rutas especificadas en los territorios de estados que no fuere el estado designado la aerolínea serán de carácter suplementario. El derecho de dicha aerolínea de transportar tráfico entre los puntos de las rutas especificadas localizados en el territorio de la otra Parte Contratante y puntos en terceros países será ejercido en intereses de un transporte ordenado del transporte aéreo internacional en tal forma que la capacidad sea relativa a:

(a) la demanda de tráfico hacia y desde el territorio de la Parte Contratante que designare la aerolínea;

(b) la demanda de tráfico existente en las áreas por las que pasan los servicios convenidos, teniendo en cuenta los servicios aéreos locales y regionales; y

(c) los requerimientos de una operación económica de rutas de tráfico de larga distancia.

ARTICULO 10 TARIFAS

1. Las tarifas de cualquier servicio convenido serán establecidas a niveles razonables, tomando debida consideración de todos los factores pertinentes incluyendo el costo de operación, ganancia razonable, características del servicio (tales como velocidad y comodidad) y las tarifas de otras aerolíneas para cualquier parte de las rutas especificadas.

2. Estas tarifas se establecerán de conformidad con las siguientes disposiciones:

(a) Las tarifas referidas en el Párrafo 1 de este Artículo, junto con los porcentajes de comisión establecidos conjuntamente con dichas tarifas, si fuere posible, serán convenidas respecto a cada una de las rutas especificadas y sectores de las mismas entre las aerolíneas designadas interesadas y dicho Convenio, cuando fuere posible, será logrado mediante el mecanismo para fijar tarifas de la Asociación de Transporte Aéreo Internacional. Las

tarifas así convenidas estarán sujetas a la aprobación de las autoridades de aeronáutica de ambas Partes Contratantes.

(b) En caso de que la aerolínea designada interesada no pudiere convenir en las tarifas, o si por alguna otra razón la tarifa no pudiere ser convenida de conformidad con las disposiciones del Párrafo 2 (a) de este Artículo, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes tratarán de determinar las tarifas mediante acuerdo entre ellas.

(c) En caso de que las autoridades aeronáuticas de cualquier Parte Contratante no aprobase ninguna de las tarifas que les fuere sometidas bajo las disposiciones del Párrafo 2 (a) de este Artículo o que las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes no pudieren determinar ninguna tarifa bajo las disposiciones del Párrafo 2 (b) de este Artículo, la disputa será solucionada de conformidad con las disposiciones del Artículo 19 del presente Convenio.

(d) No entrará en vigor ninguna tarifa nueva si las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes no estuvieren satisfechas con dicha tarifa salvo bajo las disposiciones del Párrafo 3 del Artículo 14 del presente Convenio. Mientras se espere la determinación de las tarifas de conformidad con las disposiciones de este Artículo, prevalecerán las tarifas ya vigentes.

ARTICULO 11 TRANSFERENCIA DE INGRESOS NETO

Cada Parte Contratante otorgará a la aerolínea designada de la otra Parte Contratante el derecho de remitir a sus oficinas principales el excedente de los ingresos ganados en el territorio de la primera Parte Contratante. Sin embargo, el procedimiento para efectuar dichas remesas será de conformidad con las leyes y reglamentaciones de moneda extranjera de las Partes Contratantes en el territorio en que se hubiere acumulado el ingreso.

ARTICULO 12 INTERCAMBIO DE INFORMACION

Las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes presentará a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a su solicitud, informes periódicos u otras declaraciones estadísticas como pudiere pedirse razonablemente con el fin de revisar la capacidad dispuesta en los servicios convenidos por la aerolínea designada de la primera Parte Contratante. Dichas declaraciones incluirán toda la información requerida para determinar la cantidad de tráfico atendido por la aerolínea con los servicios convenidos y los puntos de embarque y desembarque de dicho tráfico.

ARTICULO 13 CONSULTACIONES

Habrán consultas regulares y frecuentes entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes para garantizar una estrecha colaboración en todos los asuntos que afectaren el cumplimiento del presente Convenio.

ARTICULO 14 DISPUTAS

1. En caso de que surgiere alguna disputa entre las Partes Contratantes concerniente a la interpretación o a la aplicación del presente Convenio, las Partes Contratantes, en primer lugar se esforzarán para solucionarlo mediante negociación.

2. En caso de que las Partes Contratantes dejaren de solucionar una disputa mediante negociación, podrán convenir en remitir la disputa para su decisión a alguna persona u organismo, o la disputa podrá a petición de las Partes Contratantes ser presentada para su decisión a un tribunal de tres árbitros, uno nombrado por cada una de las Partes Contratantes y el tercero nombrado por los dos nombrados por las Partes Contratantes. Cada una de las Partes Contratantes nombrará a un árbitro dentro de un plazo de sesenta días a partir de la fecha de recibo por cada Parte Contratante de la otra de un aviso por mediación de los canales diplomáticos solicitando el arbitraje de la disputa y el tercer árbitro será nombrado dentro de otro plazo de sesenta días. En caso de que cualquiera de las Partes Contratantes dejare de nombrar un árbitro dentro del plazo especificado, o si no se conviene en nombrar un tercer árbitro, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que nombre un árbitro o árbitros como requiera el caso. En dicho caso, el tercer árbitro será un nacional de un tercer estado y actuará como presidente del cuerpo de árbitros.

3. Las Partes Contratantes cumplirán con cualquier decisión dada bajo el Párrafo 2 de este Artículo.

ARTICULO 15 ENMIENDAS

1. En caso de que cualquiera de las Partes Contratantes considerare deseable que se enmendaren los términos del presente Convenio, podrá en cualquier momento solicitar una consulta con la otra Parte Contratante con el objeto de enmendar el presente Convenio. Dicha consulta comenzará dentro de un plazo de sesenta días a partir de la fecha de solicitud. En caso de que las Partes Contratantes accedan a la enmienda, la enmienda convenida será confirmada mediante un canje de notas diplomáticas y entrarán en vigor en la fecha del último aviso por cualquiera de las Partes Contratantes indicando que ha cumplido con los requisitos constituidos para la entrada en vigor de dicha enmienda. En caso de

que la enmienda se refiere solamente al Anexo, la consulta se hará entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes. Cuando estas autoridades convengan en un Anexo nuevo o revisado, la enmienda convenida sobre el asunto entrará en vigor después de que fuere confirmado mediante un canje de notas diplomáticas.

2. En caso de que entre en vigor un Convenio multilateral general concerniente al transporte aéreo respecto a ambas Partes Contratantes, el presente Convenio será enmendado para conformarlo con las disposiciones de dicho Convenio.

ARTICULO 16 TERMINACION

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá en cualquier momento enviar aviso a la otra si desea terminar el presente Convenio. Dicho aviso será comunicado simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. En caso de que se dé dicho aviso, el presente Convenio será terminado doce meses después de la fecha de recibo del aviso por la otra Parte Contratante, a menos que el aviso de terminación fuere retirado mediante acuerdo antes de la expiración de este período. En ausencia de conocimiento del recibo por la otra Parte Contratante, el aviso se considerará recibido catorce días después del recibo del aviso por la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 17 VALIDEZ Y REGISTRO

1. El presente Convenio será aprobado por cada una de las Partes Contratantes y entrará en vigor en la fecha del último aviso por cualquiera de las Partes Contratantes a la otra señalando que ha cumplido con los requisitos constituidos para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El presente Convenio y cualquier canje de notas de conformidad con el Artículo 15 será registrado en la Organización de Aviación Civil Internacional.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los suscritos, estando debidamente facultados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

ANEXO

1. Ruta que será manejada en ambas direcciones por la aerolínea designada por el Gobierno de la República de Corea: SEUL - Puntos Intermedios - CIUDAD DE PANAMA - Puntos afuera,

2. Ruta que será manejada en ambas direcciones por la aerolínea designada por el Gobierno de la República de Panamá: CIUDAD DE PANAMA - Puntos Intermedios - SEUL - Puntos afuera.

3. Cada aerolínea designada podrá, en cualquier y todos los servicios aéreos internacionales y a su opción operar vuelos en cualquiera de las direcciones, servir a puntos en las rutas en cualquier orden, y emitir escalas en cualquier punto o puntos sin perder ningún derecho de embarcar o desem-

barcar tráfico permitido de otra manera bajo este Convenio, siempre que el servicio aéreo internacional comience o termine en el territorio de la Parte Contratante que ha designado la aerolínea.

Hecho en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, hoy 28 de diciembre de 1979, en duplicado en los idiomas español, coreano e inglés.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA,
(Fdo.) JUAN MANUEL CASTULOVICH

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COREA
(Fdo.) CHUI SUK SHIN

ARTICULO SEGUNDO: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

DR. LUIS DE LEON ARIAS
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

CARLOS CALZADILLA
Secretario General de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL -
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA -
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,
..... DE De 1982.

ARISTIDES ROYO S.
Presidente de la República

JORGE ENRIQUE ILLUECA
Ministro de Relaciones Exteriores.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 777 del Código de Comercio, Yo ALFONSO FONG SANCHEZ, con cédula de identidad personal número 8-32-862, hago constar que, por medio de contrato de compra-venta de fecha 15 de julio de 1982, he dado en venta al señor JACINTO FONG CHONG, con cédula de identidad personal número 8-211-2785, el establecimiento comercial de mi propiedad denominado "COMISARIATO DIANA" ubicado en la Avenida Santa Liberada y Calle Villa Cáceres No. 0-101, de la ciudad de Panamá. L-872171

Segunda Publicación

**ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE
LA ASAMBLEA NACIONAL
Y
EL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
2006**

Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA DE COREA DE SERVICIOS AEREOS ENTRE Y FUERA DE SUS ,
RESPECTIVOS TERRITORIOS

u organismo autorizado para desempeñar cualesquiera funciones ejercidas actualmente por dicho Director General:

- (c) el término "aerolínea designada" significará una aerolínea que una Parte Contratante hubiere designado, mediante aviso escrito a la otra Parte Contratante, de conformidad con el Artículo 3 del actual Convenio, para efectuar servicios aéreos en las rutas especificadas en el Anexo;
- (d) el término "territorio" en relación con una Parte Contratante significará las áreas de terreno y aguas territoriales adyacentes a dichas áreas de terreno bajo la soberanía, suzeranía, protección o fideicomiso de esa Parte Contratante;
- (e) el término "área prohibida" significará el área y el espacio aéreo sobre dicha área o a través de la cual cualquier prohibición podrá imponerse al vuelo de una aeronave de cualquier descripción por parte de la Parte Contratante interesada de conformidad con el Artículo 9 de la Convención;
- (f) los términos "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "aerolínea" y "escala con fines de no transitar" tendrán los significados asignados respectivamente a ellos en el Artículo 96 de la Convención;
- (g) el término "capacidad" en relación con una aeronave significará la carga pagada de una aeronave disponible en una ruta o sección de ruta;
- (h) el término "capacidad" en relación con el servicio de aire especificado significará la capacidad de la aeronave usado en dicho servicio multiplicado por la

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Corea (que aquí en adelante se llamarán "las Partes Contratantes"),

Siendo partes en la Convención de Aviación Civil Internacional abierta para la firma en Chicago el séptimo día de diciembre de 1944, y

Deseosos de celebrar un Convenio con el fin de establecer y operar servicios aéreos entre y fuera de sus respectivos territorios,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

DEFINICIONES

En el presente Convenio, a menos que el contexto lo requiera de otra manera:

- (a) el término "la Convención" significará la Convención de Aviación Civil Internacional abierto para la firma en Chicago el séptimo día de diciembre de 1944, e incluirá cualquier anexo adoptado bajo el Artículo 90 de esa Convención y cualquier enmienda de los anexos o Convención bajo los Artículos 90 y 94 de esa Convención;
- (b) el término "autoridades aeronáuticas" significará, en el caso de la República de Corea, el Ministro de Transporte o cualquier otra persona u organismo autorizado para desempeñar cualquier función ejercida actualmente por dicho Ministro o funciones similares, y, en el caso de la República de Panamá, el Director General de Aeronáutica Civil, y/o cualesquiera personas

frecuencia de vuelo de dicha aeronave durante un período y ruta o sección de ruta determinados; y

- (i) el término "Anexo" significará el Anexo del actual Convenio o su enmienda de conformidad con las disposiciones del Artículo 15 del actual Convenio.

El Anexo formará parte integral del actual Convenio y todas las referencias del Convenio incluirán referencias al Anexo salvo donde se dispusiere de manera contraria.

ARTICULO 2

DERECHOS DE TRANSITO

1. Cada Parte Contratante otorgará a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el actual Convenio para permitir que su aerolínea designada establezca y desempeñe sus servicios aéreos internacionales en la ruta especificada en el Anexo de dicho Convenio que aquí en adelante se llamarán "los servicios convenidos" y "las rutas específicas" respectivamente.

2. Con sujeción a las disposiciones del actual Convenio, la aerolínea designada de cada Parte Contratante, mientras desempeñe los servicios convenidos en las rutas especificadas, gozará de los siguientes privilegios:

- (a) sobrevolar sin aterrizar el territorio de la otra Parte Contratante;
- (b) hará escalas en dicho territorio con fines de no transitar; y
- (c) hará escalas en dicho territorio en los puntos especificados para esa ruta en el Anexo con el fin de

dejar y llevar pasajeros del tránsito internacional, carga y correo.

3. Nada de lo expuesto en el Párrafo 2 del presente artículo será considerado como que otorga a la aerolínea designada de una Parte Contratante el privilegio de llevar, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, carga o correo llevado por remuneración o flete y destinado a otro punto en el territorio de esa otra Parte Contratante.

ARTICULO 3

AUTORIZACIONES NECESARIAS

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar por escrito a la otra Parte Contratante una aerolínea para el fin de desempeñar los servicios convenidos en las rutas especificadas. Esta designación se hará mediante aviso escrito entre las autoridades aeronáuticas de las dos Partes Contratantes.

2. Al recibir dicha designación, la otra Parte Contratante, con sujeción a las disposiciones de los Párrafos 3 y 4 de este Artículo, otorgará sin demora a la aerolínea designada la autorización de operación apropiada.

3. Las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante podrá requerir que la aerolínea designada de la otra Parte Contratante dé prueba de que está calificada para satisfacer las condiciones prescritas bajo las leyes y reglamentaciones de manera normal y razonable que aplicaren al desempeñar los servicios aéreos internacionales, de conformidad con las disposiciones de la Convención.

4. Cada Parte Contratante se reservará el derecho de negar o revocar la concesión a la aerolínea designada de los privilegios especificados en el Párrafo 2 del Artículo 2 del actual Convenio o de imponer las condiciones que considerare necesarias al ejercicio de dichos privilegios por parte de la aerolínea, en cualquier caso que considerare que la Parte Contratante que hubiere designado la aerolínea o a sus nacionales no tuvieren la posesión substancial o el control efectivo de esa aerolínea.

5. Cada Parte Contratante se reservará el derecho de revocar una autorización para desempeñar o para suspender el ejercicio por parte de la aerolínea designada de la otra Parte Contratante de los privilegios especificados en el Párrafo 2 del Artículo 2 del actual Convenio o de imponer las condiciones que considerare necesarias al ejercicio por parte de dicha aerolínea designada de esos privilegios, en cualquier caso en que dicha aerolínea dejare de cumplir las leyes y reglamentaciones de las Partes Contratantes que otorgaren esos privilegios o que de otra manera dejare de operar de conformidad con las condiciones prescritas en el actual Convenio; siempre que, a menos que la revocación inmediata, la suspensión o la imposición de condiciones fuere esencial para evitar futuras violaciones de dichas leyes y reglamentaciones, o por razón de seguridad de la navegación aérea, este derecho será ejercido solamente después de consultar con la otra Parte Contratante.

6. La aerolínea designada y autorizada de conformidad con las disposiciones de los Párrafos 1 y 2 de este Artículo podrá comenzar a desempeñar los servicios convenidos, siempre que las tarifas establecidas de conformidad con las disposiciones del Artículo 10 del actual Convenio estuvieren vigentes respecto a dichos servicios.

ARTICULO 4

DERECHOS ADUANEROS Y CARGOS SIMILARES

1. La aeronave utilizada para servicios internacionales por parte de las aerolíneas designadas de las Partes Contratantes, así como su equipo regular, partes de repuesto, suministros de combustibles y lubricantes, y abasto de aeronave (incluyendo alimento, bebidas y tabaco) a bordo de dicha aeronave estarán exentos de los derechos aduaneros, honorarios de inspección y otros derechos o impuestos al arribar al territorio de la otra Parte Contratante, siempre que dicho equipo y suministros permanezcan a bordo de la aeronave hasta que sean reexportados.

2. También estarán exentos de los mismos derechos e impuestos, con excepción de los cargos correspondientes al servicio desempeñado:

- (a) los abastos de aeronaves llevados a bordo en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, dentro de los límites fijados por las autoridades competentes de dicha Parte Contratantes, y para uso a bordo de la aeronave comprometida en los servicios convenidos de la otra Parte Contratante;
- (b) piezas de repuesto introducidas al territorio de cualquiera de las Partes Contratantes para el mantenimiento o la reparación de la aeronave usada en los servicios convenidos por la aerolínea designada de la otra Parte Contratante;
- (c) Combustible y lubricantes para suministro de la aeronave utilizada en los servicios convenidos por la aerolínea designada de la otra Parte Contratante,

incluso cuando estos suministros fueren para uso en la parte del viaje efectuada sobre el territorio de la Parte Contratante en que fueren llevados a bordo.

Los materiales referidos en el Subpárrafo (a), (b) y (c) arriba mencionados podrán ser mantenidos bajo supervisión y control aduanero.

3. El equipo corriente llevado a bordo de la aeronave, así como los materiales y suministros retenidos a bordo de la aeronave de cualquiera de las Partes Contratantes podrá ser descargado en el territorio de la otra Parte Contratante solamente con la aprobación de las autoridades aduaneras de esa otra Parte Contratante. En dicho caso, podrán ser puestas bajo la supervisión de dichas autoridades hasta el tiempo en que fueren reexportadas o hasta que se dispusiere de otra manera de conformidad con las reglamentaciones aduaneras.

ARTICULO 5

AREAS PROHIBIDAS

El desempeño de servicios aéreos en las áreas declaradas como áreas prohibidas por una Parte Contratante estará sujeto a la aprobación de la Parte Contratante.

ARTICULO 6

LEYES Y REGLAMENTACIONES

1. Las leyes y las reglamentaciones de una Parte Contratante que rigieren la entrada o la salida de su territorio de una aeronave dedicada a la navegación aérea internacional o vuelos de dichas aeronaves sobre dicho territorio serán aplicadas a la aeronave de la aerolínea designada de la otra Parte Contratante, y serán cumplidas por parte de la aeronave al entrar o al salir y

durante la permanencia en el territorio de la primera Parte Contratante.

2. Las leyes y reglamentaciones de una Parte Contratante que rijan la entrada, la estadía o la salida de su territorio de pasajeros, tripulación, carga o correo, tales como los concernientes a las formalidades de entrada y salida, de emigración e inmigración, aduanas y medidas sanitarias serán aplicadas a los pasajeros, la tripulación, carga o correo llevado por la aeronave de aerolínea designada de la otra Parte Contratante mientras esté dentro del territorio de la primera Parte Contratante.

3. Ninguna de las Partes Contratantes concederá ninguna preferencia a su propia aerolínea con respecto a la aerolínea designada de la otra Parte Contratante en la aplicación de leyes y reglamentaciones dispuestas por el presente Artículo.

ARTICULO 7

OFICINAS

Con sujeción a las leyes y reglamentaciones de cada Parte Contratante, la aerolínea designada de una Parte Contratante tendrá el derecho de establecer oficinas de sus representantes en el territorio de la otra Parte Contratante. Dichas oficinas podrán disponer de un personal comercial, operacional y técnico.

ARTICULO 8

RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS

1. Los certificados de aeronavegabilidad, certificados de competencia y las licencias expedidas o declaradas válidas

por cualquiera de las Partes Contratantes, durante el período de su validez, serán reconocidas como válidas por la otra Parte Contratante.

2. Sin embargo, cada Parte Contratante se reservará el derecho de no reconocer como válida, para fines de vuelos, sobre su propio territorio, los certificados de competencia y las licencias concedidas a sus propios nacionales o declaradas válidas para ellos por la otra Parte Contratante o por cualquier otro estado.

ARTICULO 9

REGLAMENTACIONES SOBRE LA CAPACIDAD

1. Habrá una oportunidad justa y equitativa para que las aerolíneas designadas de ambas Partes Contratantes desempeñen los servicios convenidos en las rutas especificadas.

2. Al desempeñar los servicios convenidos, la aerolínea designada de cada Parte Contratante tomará en cuenta los intereses de la aerolínea designada de la otra Parte Contratante de manera que no afecte en forma indebida los servicios que esta última Parte Contratante provea en toda y partes de la misma ruta.

3. Los servicios convenidos provistos por la aerolínea designada de cada Parte Contratante tendrán como principal objetivo ofrecer la capacidad adecuada a las demandas de tráfico actual y previsibles hacia y desde el territorio de la Parte Contratante que designare la aerolínea, y el transporte del tráfico embarcado o desembarcado en el territorio de la otra Parte Contratante hacia y desde los puntos en las rutas especificadas en los territorios de estados que no fuere el estado designando la aerolínea serán de carácter suplementario. El derecho de dicha aerolínea de transportar tráfico entre los puntos de las rutas especificadas localizados en el territorio de la otra Parte Contratante y puntos en terceros países será ejercido en intereses de

un transporte ordenado del transporte aéreo internacional en tal forma que la capacidad sea relativa a:

- (a) la demanda de tráfico hacia y desde el territorio de la Parte Contratante que designare la aerolínea;
- (b) la demanda de tráfico existente en las áreas por las que pasan los servicios convenidos, teniendo en cuenta los servicios aéreos locales y regionales; y
- (c) los requerimientos de una operación económica de rutas de tráfico de larga distancia.

ARTICULO 10

TARIFAS

1. Las tarifas de cualquier servicio convenido serán establecidas a niveles razonables, tomando debida consideración de todos los factores pertinentes incluyendo el costo de operación, ganancia razonable, características del servicio (tales como velocidad y comodidad) y las tarifas de otras aerolíneas para cualquier parte de las rutas especificadas.

2. Estas tarifas se establecerán de conformidad con las siguientes disposiciones:

(a) Las tarifas referidas en el Párrafo 1 de este Artículo, junto con los porcentajes de comisión establecidos conjuntamente con dichas tarifas, si fuere posible, serán convenidas respecto a cada una de las rutas especificadas y sectores de las mismas entre las aerolíneas designadas interesadas y dicho Convenio, cuando fuere posible, será logrado mediante el mecanismo para fijar tarifas de la Asociación de Transporte Aéreo Internacional. Las tarifas así convenidas estarán sujetas a la aprobación de las autoridades de aeronáutica de ambas Partes Contratantes.

- (b) En caso de que la aerolínea designada interesada no pudiese convenir en las tarifas, o si por alguna otra razón la tarifa no pudiese ser convenida de conformidad con las disposiciones del Párrafo 2 (a) de este Artículo, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes tratarán de determinar las tarifas mediante acuerdo entre ellas.
- (c) En caso de que las autoridades aeronáuticas de cualquier Parte Contratante no aprobare ninguna de las tarifas que les fuere sometidas bajo las disposiciones del Párrafo 2 (a) de este Artículo o que las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes no pudieren determinar ninguna tarifa bajo las disposiciones del Párrafo 2 (b) de este Artículo, la disputa será solucionada de conformidad con las disposiciones del Artículo 13 del presente Convenio.
- (d) No entrará en vigor ninguna tarifa nueva si las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes no estuvieren satisfechas con dicha tarifa salvo bajo las disposiciones del Párrafo 3 del Artículo 14 del presente Convenio. Mientras se espera la determinación de las tarifas de conformidad con las disposiciones de este Artículo, prevalecerán las tarifas ya vigentes.

ARTICULO 11

TRANSFERENCIA DE INGRESOS NETO

Cada Parte Contratante otorgará a la aerolínea designada de la otra Parte Contratante el derecho de remitir a sus oficinas

principales el excedente de los ingresos ganados en el territorio de la primera Parte Contratante. Sin embargo, el procedimiento para efectuar dichas remesas será de conformidad con las leyes y reglamentaciones de moneda extranjera de las Partes Contratantes en el territorio en que se hubiere acumulado el ingreso.

ARTICULO 12

INTERCAMBIO DE INFORMACION

Las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes presentará a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a su solicitud, informes periódicos u otras declaraciones estadísticas como pudiere pedirse razonablemente con el fin de revisar la capacidad dispuesta en los servicios convenidos por la aerolínea designada de la primera Parte Contratante. Dichas declaraciones incluirán toda la información requerida para determinar la cantidad de tráfico atendido por la aerolínea con los servicios convenidos y los puntos de embarque y desembarque de dicho tráfico.

ARTICULO 13

CONSULTACIONES

Habrán consultas regulares y frecuentes entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes para garantizar una estrecha colaboración en todos los asuntos que afectaren el cumplimiento del presente Convenio.

ARTICULO 14

DISPUTAS

1. En caso de que surgiere alguna disputa entre las Partes Contratantes concerniente a la interpretación o a la aplicación del presente Convenio, las Parte Contratantes, en primer

lugar, se esforzarán para solucionarlo mediante negociación.

2. En caso de que las Partes Contratantes dejaren de solucionar una disputa mediante negociación, podrán convenir en remitir la disputa para su decisión a alguna persona u organismo, o la disputa podrá a petición de las Partes Contratantes ser presentada para su decisión a un tribunal de tres árbitros, uno nombrado por cada una de las Parte Contratantes y el tercero nombrado por los dos nombrados por las Partes Contratantes. Cada una de las Partes Contratantes nombrará a un árbitro dentro de un plazo de sesenta días a partir de la fecha de recibo por cada Parte Contratante de la otra de un aviso por mediación de los canales diplomáticos solicitando el arbitraje de la disputa y el tercer árbitro será nombrado dentro de otro plazo de sesenta días. En caso de que cualquiera de las Partes Contratantes dejare de nombrar un árbitro dentro del plazo especificado, o si no se conviene en nombrar un tercer árbitro, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que nombre un árbitro o árbitros como requiera el caso. En dicho caso, el tercer árbitro será un nacional de un tercer estado y actuará como presidente del cuerpo de árbitros.

3. Las Partes Contratantes cumplirán con cualquier decisión dada bajo el Párrafo 2 de este Artículo.

ARTICULO 15

ENMIENDAS

1. En caso de que cualquiera de las Partes Contratantes considerare deseable que se enmendaren los términos del presente Convenio, podrá en cualquier momento solicitar una consulta con

la otra Parte Contratante con el objeto de enmendar el presente Convenio. Dicha consultación comenzará dentro de un plazo de sesenta días a partir de la fecha de solicitud. En caso de que las Partes Contratantes accedan a la enmienda, la enmienda convenida será confirmada mediante un canje de notas diplomáticas y entrarán en vigor en la fecha del último aviso por cualquiera de las Partes Contratantes indicando que ha cumplido con los requisitos constituidos para la entrada en vigor de dicha enmienda. En caso de que la enmienda se refiera solamente al Anexo, la consultación se hará entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes. Cuando estas autoridades convengan en un Anexo nuevo o revisado, la enmienda convenida sobre el asunto entrará en vigor después de que fuere confirmado mediante un canje de notas diplomáticas.

2. En caso de que entre en vigor un Convenio multilateral general concerniente al transporte aéreo respecto a ambas Partes Contratantes, el presente Convenio será enmendado para conformarlo con las disposiciones de dicho Convenio.

ARTICULO 16

TERMINACION

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá en cualquier momento enviar aviso a la otra si desea terminar el presente Convenio. Dicho aviso será comunicado simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. En caso de que se dé dicho aviso, el presente Convenio será terminado doce meses después de la fecha de recibo del aviso por la otra Parte Contratante, a menos que el aviso de terminación fuere retirado mediante acuerdo antes de la expiración de este período. En ausencia de conocimiento del recibo por la otra Parte Contratante, el aviso se considerará recibido catorce días después del recibo del aviso por la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 17

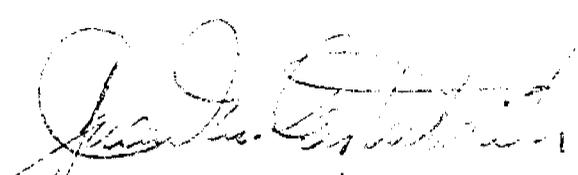
VALIDEZ Y REGISTRO

1. El presente Convenio será aprobado por cada una de las Partes Contratantes y entrará en vigor en la fecha del último aviso por cualquiera de las Partes Contratantes a la otra señalando que ha cumplido con los requisitos constituidos para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El presente Convenio y cualquier canje de notas de conformidad con el Artículo 15 será registrado en la Organización de Aviación Civil Internacional.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los suscritos, estando debidamente facultados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, hoy **28** de **Diciembre** de **1979**, en duplicado en los idiomas español, coreano e inglés.



POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA



POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE COREA

A N E X O

1. Ruta que será manejada en ambas direcciones por la aerolínea designada por el Gobierno de la República de Corea: SEUL-Puntos Intermedios-CIUDAD DE PANAMA-Puntos afuera.

2. Ruta que será manejada en ambas direcciones por la aerolínea designada por el Gobierno de la República de Panamá:
CIUDAD DE PANAMA-Puntos Intermedios-SEUL-Puntos afuera.

3. Cada aerolínea designada podrá, en cualquier y todos los servicios aéreos internacionales y a su opción, operar vuelos en cualquiera de las direcciones, servir a puntos en las rutas en cualquier orden, y omitir escalas en cualquier punto o puntos sin perder ningún derecho de embarcar o desembarcar tráfico permitido de otra manera bajo este Convenio, siempre que el servicio aéreo internacional comience o termine en el territorio de la Parte Contratante que ha designado la aerolínea.